



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00021 00
Demandante: Alejandro De La Cruz Agamez Domínguez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Incorpora pruebas – fija el litigio - corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

1. De la sentencia anticipada:

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. : Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Al revisar el expediente, se observa que sólo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con el escrito de contestación, frente a las cuales, no se formuló tacha ni desconocimiento, por lo que no hay pruebas que practicar, ni trámite alguno que amerite la programación y realización de la audiencia inicial, siendo procedente dictar sentencia anticipada en este asunto.

2. Decreto de pruebas:

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, pues fueron allegadas oportunamente, son lícitas, necesarias, pertinentes y conducentes con los hechos objeto de litigio, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

La parte demandante también solicitó certificado de tiempo de servicios y de salarios del demandante los años 1997 y 1998, a la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre, la cual será negada por innecesaria, pues con las obrantes en el expediente es suficiente para resolver el fondo en este asunto.

Por su parte, la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda, oportunamente, solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

-Oficiar al ente territorial para que certifique cuáles fueron los factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes a seguridad social en el último año laborado, del docente, ALEJANDRO DE LA CRUZ AGAMEZ DOMINGUEZ.

La cual será negada por innecesaria, pues con las obrantes en el expediente es suficiente para resolver el fondo de este asunto.

3. Fijación del litigio:

Luego de revisar la demanda y su respectiva contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

3.1. Problema jurídico principal:

Establecer si el acto administrativo demandado está o no viciado de nulidad.

3.2. Problema jurídico asociado:

Para resolver el problema jurídico principal, es menester resolver el siguiente asociado:

¿Le asiste el derecho al demandante, al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación por omisión de factores salariales de los últimos años laborados?

Al demandante en su condición de docente afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, debió liquidársele el monto de su pensión de jubilación, **¿con base en los factores devengados o con base en los factores sobre los cuales cotizó o aportó al sistema pensional en el último año de servicios al cumplimiento del estatus de pensionado?**

4. Traslado para alegar de conclusión:

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1º. - Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

2º. – Fijar el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

3°. – **Correr** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

4°. - **Negar** las solicitudes probatorias presentadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

5°.- Negar las demás solicitudes probatorias presentadas por la parte demandante.

6°.- Tener como apoderado judicial principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y T.P. No 250.292 del C.S. de la J. y como apoderado judicial sustituto a la Dra. María Eugenia Salazar Puentes, identificado con cédula de ciudadanía No 52.959.137 y T.P. No 256.081 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d05a6c04e7bc14765f1918b182cea7acb6d6f94b0ee2d405e8ea161b304026dc

Documento generado en 07/03/2022 03:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>